

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.  
SECCIÓN TERCERA.  
SUBSECCIÓN "A".**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

**Expediente:** 25000-23-36-000-2021-00226-00

**Demandante:** CONSORCIO SENDERO DE LAS ACACIAS (integrado por las sociedades CVA CONSTRUCTORA SAS y SANCHEZ BLANCO Y CIA S EN C)

**Demandado:** ACUAGYR S.A. E.S.P. (EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P.) y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR

**Llamado en garantía:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

1. Las sociedades CVA CONSTRUCTORA S.A.S. y SÁNCHEZ BLANCO y CIA S. en C., que conforman el CONSORCIO SENDERO DE LAS ACACIAS presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en primer lugar, contra la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN SA ESP -ACUAGYR SA ESP, al demorar de forma injustificada la disponibilidad de servicios públicos para la segunda etapa de la Urbanización Senderos de las Acacias, y en segundo lugar, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, al conceptuar la existencia de un humedal en el predio colindante de "El Recuerdo" y con base en ello, imponer una medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el consorcio demandante.

2. La demanda fue admitida mediante auto del 6 de agosto de 2021 y notificada por correo electrónico a la parte demandada el 10 de agosto de 2021.

3. la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN - ACUAGYR SA ESP, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR contestaron la demanda, mediante escritos radicados el 21 Y 22 de septiembre de 2021, respectivamente.

4. Por auto del 11 de marzo de 2022, se aceptó llamar en garantía a la aseguradora CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por solicitud de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN SA ESP -ACUAGYR SA ESP.

5. Por auto del 2 de mayo de 2023 el Despacho se pronunció sobre la excepción de transacción propuesta por la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN SA ESP -ACUAGYR SA ESP.

6. A través de escrito del 9 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA DE LA SALA

1.1. De acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala decidir de las providencias “enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profiera en primera instancia o decidan la apelación en contra de estas”. Estas son entre otras, de las que “Rechace la demanda o su reforma”.

### 2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

2.1. El artículo 173 del CPACA, consagra:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

2.2. La anterior norma implica, a efectos de definir sobre la admisión o no de la reforma de demanda, dos aspectos: (i) uno relacionado con la temporalidad; (ii) otro relacionado con los elementos y requisitos exigidos por el legislador, para entender, que efectivamente se está ante una solicitud de “reforma de la demanda”.

### 3. Del requisito de la temporalidad

3.1. Sobre este aspecto, es importante precisar que debido a la ambigüedad contenida en el citado artículo 173 del CPACA, se han presentado las siguientes tesis a efectos del cumplimiento de la temporalidad en la reforma de la demanda

a. Una primera de la Sección Segunda-Subsección B, del H. Consejo de Estado, en virtud de la cual, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, se prolonga hasta el vencimiento de los

diez siguientes, a la finalización del traslado de la demanda y no solamente durante los primeros diez (10) días del traslado<sup>1</sup>.

- b. En la segunda interpretación<sup>2</sup>, la reforma de la demanda, se debe presentar dentro de los primeros diez (10) días del traslado de la demanda<sup>3</sup>. En ese mismo sentido, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado y la Sala de esta Corporación<sup>4</sup>.
- c. De manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el tema no ha sido pacífico, el Despacho estudiará el caso concreto, bajo la primera interpretación, esto es, que **la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes, a la finalización del traslado de la demanda.**
- d. Así las cosas, se observa que la reforma a la demanda ha sido presentada de manera extemporánea, por cuanto:
- El auto admisorio de la demanda se profirió el 6 de agosto de 2021
  - La notificación de esa decisión, se surtió el 10 de agosto de 2021.
  - El término para el traslado de la demanda empezó a correr el día trece (13) de agosto de 2021<sup>5</sup> y se cumplió el día veintisiete (27) de septiembre de 2021
  - Por lo tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION B, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación No 11001-03-15-000-2016-01147-00.

<sup>2</sup> El H Consejo de Estado sobre la oportunidad de reformar la demanda precisó: "De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo. "ver CONSEJO DE ESTADO; SECCION PRIMERA; Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013); Radicación No.:11001-03-24-000-201300121-00.

<sup>3</sup> El H Consejo de Estado en sentencia de tutela, se pronunció frente al rechazo de la reforma de la demanda por extemporánea. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B". siete (7) de octubre de dos mil quince (2015); Radicación No 11001-03-15-000-2015-02225-00.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación No 11001-03-24-000-2013-00121-00 y Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección A, M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.exp.2013-002;2015-2549.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal de la demanda, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Considerando que la reforma de la demanda fue radicada el 13 de julio de 2023, advierte el Despacho que la misma fue radicada en fuera del término previsto en la ley.

En consecuencia, considera el Despacho que, hay lugar a rechazar la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JIMMY ANDRÉS GARZON MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaria de la sección **notifíquese** por estado la siguiente providencia.

**CUARTO :** Por Secretaría de la Sección Tercera, **NOTIFICAR** esta decisión: **a)** A las partes, a los correos electrónicos: [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co); [condisenar@gmail.com](mailto:condisenar@gmail.com); [Jimmy.girardot@gmail.com](mailto:Jimmy.girardot@gmail.com); [gdvabogado@gmail.com](mailto:gdvabogado@gmail.com); [vajovenr@rdcabogados.com](mailto:vajovenr@rdcabogados.com); [vajovenr@unal.edu.co](mailto:vajovenr@unal.edu.co); **b)** Al representante del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: [mromeroo@procuraduria.gov.co](mailto:mromeroo@procuraduria.gov.co). Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha. Acta No. )

**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**  
Magistrado

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**  
Magistrada

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada "SAMAI", por lo cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, y cuenta con plena validez de conformidad con el artículo 186 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 DE 2012.*